



RESOLUCIÓN No. 6470 de 2019

(23 de octubre)

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de **LA GUAJIRA**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 numeral 6º y 316 de la Constitución Política, artículo 183 de la Ley 136 de 1994, artículo 4º de la Ley 163 de 1994 y la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral y, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Que, con ocasión a las elecciones del 27 de octubre de 2019, por reparto de la Subsecretaría de la Corporación, le correspondió al Despacho de la Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos, conocer de todo lo relacionado por las presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas en los municipios del departamento de **LA GUAJIRA**.

1.2. Que, el Despacho Sustanciador, asumió conocimiento e inició el procedimiento de oficio o a petición de parte de investigación por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios del departamento de LA GUAJIRA. Donde la Corporación por medio de la Resolución Nos. 4867, 5390 de 2019, las resolvió.

1.3. Que, Las Registradurías Municipales del Estado Civil de: **Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita, y Villanueva** del departamento de La Guajira, NOTIFICARON las Resoluciones Nos. 4867, 5390 de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011.

1.4. Que, después de aprobada la Resolución No. 6049, donde se resolvieron unos recursos de reposición interpuestos, en contra de la Resolución No. 4867 de 2019. El Despacho Sustanciador recibió más recursos de reposición en contra de la Resolución mencionada, en algunos de los municipios del departamento de LA GUAJIRA.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

1.5. Que, se allegaron al despacho sustanciador unos recursos de Reposición en contra de la Resolución No 5390 de 2019.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. SOBRE LA COMPETENCIA

2.1.1. Constitución Política

El artículo 265 numeral 6, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 1 de 2009, señala:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)”

2.1.2. Ley 163 de 1994

El inciso tercero del artículo 4 de la Ley 163 de 1994, consagra:

“(...) Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción.”

2.2. DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL

2.2.1. Disposiciones Constitucionales

En lo que respecta a la circunscripción en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial local, tenemos la siguiente norma:

“ARTÍCULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.”

2.2.2. Disposiciones Legales y Reglamentarias:

2.2.2.1. Código Electoral

“ARTÍCULO 76. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

2.2.2.2. El artículo 183 de la Ley 136 de 1994, define el concepto de **residencia**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 183. Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, **el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.**” (Resaltado fuera del texto)

2.2.2.3. Ley 163 de 1994

El artículo 4 de la Ley 163 de 1994, dispone en cuanto a la residencia electoral:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción”

2.2.2.4. Ley 1475 de 2011.

Dispone el artículo 49:

“ARTÍCULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...)”.

2.2.2.5. Resolución No. 2857 de 2018.

“Por medio del cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES. El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuando obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

(...)

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIÓN. *La resolución se notificará de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.*

En todos los eventos el Registrador Distrital o Municipal fijará en lugar público de su despacho copia de la parte resolutive por el término de cinco (5) días calendario.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: RECURSOS. *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

3. CONSIDERACIONES

La Corporación considera que los recursos contra la Resolución No. 4866 del 18 de septiembre de 2019, deben soportarse sobre material probatorio conducente y pertinente, que desvirtúe la decisión adoptada en ese acto administrativo y demuestre efectivamente la residencia electoral, pues no basta con manifestar una oposición o un desacuerdo con lo allí decidido.

Se debe señalar que algunos de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución Nos. 4867 y 5390 del 18 de septiembre de 2019, en el presente acto administrativo, son admitidos por haberse interpuesto en debida forma previa a la fijación y desfijación de los respectivos avisos en las Registradurías Municipales de **Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita, y Villanueva** del Departamento de LA GUAJIRA, de la misma forma, se cumplió los requisitos establecidos en la Resolución No. 2857 de 2018, expedida por esta Corporación.

4. VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

Procede la Sala del Consejo Nacional Electoral a precisar los criterios que se tendrán en consideración para la evaluación del acervo probatorio allegado al proceso como parte integral de cada recurso de reposición presentado.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

4.1. Certificaciones de vecindad expedidas por los alcaldes municipales o su Delegado.

En virtud de los artículos 82 del Código Civil y 333 Numeral 4 del Código de Régimen Político y Municipal, Los alcaldes municipales podrán expedir, a petición del interesado, un escrito donde certifique “*su ánimo de vecindad*” en el respectivo municipio, pero según esa normatividad.

Por ello, el certificado de vecindad al ser un documento público expedido por autoridad competente, se presume auténtico, y configura prueba válida para acreditar residencia objetiva en un municipio, siempre y cuando i) el ciudadano haya manifestado su ánimo de avecindarse, ii) ante el Alcalde Municipal o ante quien éste expresamente haya delegado.

Ahora bien, frente a los recursos presentados y que fueron relacionados previamente, cuya fundamentación se encuentra en la certificación expedida por el Inspector de Policía, Secretario de Despacho, Personero Municipal, o cualquier funcionario municipal diferente al alcalde, la Corporación se permite precisar que:

El artículo 82 del Código Civil dispone:

“Presúmase también el domicilio de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”

Al respecto, la sentencia del 15 de noviembre de 2001 del Consejo de Estado, Sección Quinta sobre el tema dijo:

“De acuerdo con los artículos 82 del Código Civil y 333, numeral 4º, del Código de Régimen Político y Municipal, el Alcalde puede certificar la vecindad de una persona que manifieste su “ánimo de avecindarse” en una localidad”. (Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA)

En este sentido, el Alcalde Municipal como máxima autoridad del municipio, es el único que puede certificar la residencia de una persona en el municipio que dirige, sin embargo, pudiéndose delegar esta función, las certificaciones expedidas por esta autoridad serán tenidas como residencia.

En este orden de ideas, los recursos que están sustentados en Certificaciones de vecindad no expedidos o delegadas por los alcaldes, no proceden ni permiten a esta Corporación, probar la residencia de los recurrentes.

4.2. Certificaciones o contratos laborales, actos administrativos de nombramiento o traslados y contratos de prestación de servicios.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

Las diferentes constancias o certificaciones para acreditar residencia electoral en el respectivo municipio del departamento de LA GUAJIRA, deberán ser expedidas en los periodos 2017, 2018 y 2019, esto teniendo en cuenta que las inscripciones de cédulas de ciudadanía se realizaron durante esos periodos. Ahora bien, cuando sean expedidas por entidades públicas que presten sus servicios en el municipio tendrán que estar libradas por el funcionario competente para ello y en tratándose de entidades privadas se deberá indicar de manera inequívoca la existencia de la empresa y que la misma tiene sede en ese municipio.

Sobre la eficacia de los documentos aportados, cabe advertir lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, que rezan:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, video grabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su autenticidad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”.

4.3 Declaraciones extra-juicio

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

Las declaraciones juramentadas, ya sea de los impugnantes o de terceros, sí no están acompañadas de algún otro soporte en el que conste su residencia electoral, no tendrán la capacidad de desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución recurrida, toda vez que allí solo se da fe de lo manifestado por los ciudadanos sin que se les solicite algún documento que respalde esas afirmaciones.

Luego entonces, en relación a los escritos declarativos, por si solos esta manifestación no puede considerarse como idónea para declarar la residencia, pues la norma electoral es clara en determinar que la persona al momento de inscribir su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto, lo hace bajo la gravedad de juramento, y es ese juramento precisamente el tema de debate, pues si bien es cierto que se aporta una declaración juramentada de residencia, suscrita por el mismo ciudadano, este se constituye en un documento de carácter privado que se asimila a la declaración hecha por el mismo al momento de la inscripción de la cédula, afirmación que fue impugnada y calificada con mérito suficiente para ser declarada sin efecto, por lo que este medio por sí solo no tiene la capacidad para modificar la decisión inicial.

4.4 Certificaciones del SISBEN, BDUA, ANSPE, DPS, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Si los ciudadanos presentan al proceso un certificado que encuadra dentro de los criterios de temporalidad que esta Corporación acogió para validar la residencia en un determinado municipio, se revisará el cruce de la base de datos para determinar si ello obedeció a que los registros enviados a esta Corporación fueron de las bases de datos actualizadas o si existió alguna inconsistencia en el caso particular, pero siempre tomando en consideración que los documentos de esta clase allegados, sean de los últimos doce (12) meses.

4.5 Contratos de arrendamientos

Los contratos de arrendamiento, son un documento idóneo para probar que se habita en un determinado inmueble, por lo que esta Corporación los tomará como una prueba positiva, en orden de acreditar la residencia electoral, siempre y cuando esté relacionado el nombre del recurrente, dirección del inmueble y municipio.

4.6 Certificados de pago de impuestos, certificados de tradición de inmuebles, escrituras públicas de inmuebles o certificados de existencia y representación.

Frente a estos documentos, considera la Sala del Consejo Nacional Electoral, que si los ciudadanos presentan al proceso un certificado que encuadra dentro de los criterios de

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

temporalidad que esta Corporación acogió para validar la residencia en un determinado municipio, se revisará el cruce de la base de datos para determinar si ello obedeció a que los registros enviados a esta Corporación fueron de las bases de datos actualizadas o si existió alguna inconsistencia en el caso particular, los cuales se tendrán en cuenta para probar la residencia electoral, puesto que implica un arraigo con el municipio, en tanto que al tener una propiedad les asiste un interés que se deriva en un sentido de pertenencia en esa municipalidad. Empero y para tal efecto, los documentos deberán estar a nombre del ciudadano recurrente y con fecha de expedición de los periodos deberán ser expedidas en los periodos 2017, 2018 y 2019.

También esta clase de documentos se calificarán como prueba de residencia, cuando se encuentren a nombre de otra persona y el ciudadano recurrente aporte otro elemento probatorio adicional en el que se dé cuenta que existe una relación de consanguinidad o afinidad con quien figura como titular del inmueble en la respectiva constancia.

4.7. Certificados de vinculación de telefonía móvil, pos pago.

Frente a estos documentos, la Sala del Consejo Nacional Electoral, si los ciudadanos presentan al proceso un certificado que encuadra dentro de los criterios de temporalidad que esta Corporación acogió para validar la residencia en un determinado municipio, se revisará el cruce de la base de datos para determinar si ello obedeció a que los registros enviados a esta Corporación fueron de las bases de datos actualizadas o si existió alguna inconsistencia en el caso particular, los cuales se tendrán en cuenta para probar la residencia electoral, puesto que implica un arraigo con el municipio, en tanto que al tener una línea móvil telefónica les asiste un interés que se deriva en un sentido de pertenencia en esa municipalidad. Empero y para tal efecto, los documentos deberán estar a nombre del ciudadano recurrente y con fecha de expedición deberán ser durante los periodos 2017, 2018 y 2019.

4.8. Recibos o facturas de servicios públicos.

Frente a estos documentos, la Sala del Consejo Nacional Electoral, sostiene que si los ciudadanos presentan al proceso un recibo de algún servicio público domiciliario se tendrán en cuenta para validar la residencia en un determinado municipio, los cuales deberán contener el nombre del recurrente, el municipio de residencia, con fecha de expedición de los periodos 2017, 2018 y 2019 y se tendrán en cuenta para probar la residencia electoral, puesto que implica un arraigo con el municipio, en tanto que al tener una obligación de pago de un servicio público domiciliario les asiste un interés que se deriva en un sentido de pertenencia en esa municipalidad.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

4.9. Copias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento de matrimonio o partidas de bautismo y/o matrimonio.

Los documentos donde conste que los ciudadanos nacieron, fueron bautizados o contrajeron matrimonio en ese municipio, y no acrediten que actualmente sostienen un vínculo material con esa municipalidad, no constituyen elemento probatorio válido y suficiente para probar la residencia electoral.

Al respecto debe señalarse que la acreditación de nacimiento en el lugar no constituye un factor que habilite la residencia electoral, pues para documentar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 316 Superior, es necesario contribuir varios indicios que confirmen la veracidad de la residencia electoral. De igual manera cabe advertir que la expedición de la cédula de ciudadanía en un determinado lugar, no acredita por sí sola la residencia, pues este no es requisito para su expedición.

4.10. Certificados de estudio.

En relación con los certificados de estudio, se presumirá que el ciudadano habita en ese municipio, cuando sean expedidos en los periodos 2017, 2018 y 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones realizadas entre el 11 de marzo de 2017 al 11 de enero de 2018, para Congreso de la Republica, del 12 de enero 2018 al 27 marzo de 2018, para Presidente y Vicepresidente de la Republica y Autoridades locales del 27 de octubre de 2019.

Para dichos efectos, cabe traer al contenido valorativo, la doctrina que el Consejo Nacional Electoral ha sentado en relación al tema de los ciudadanos que, por circunstancias de estudio, mantiene el vínculo material en el ente territorial donde inscribieron la cédula de ciudadanía:

"(...) el hecho de que un ciudadano no resida permanentemente en su municipio por razones educativas, no rompe el vínculo material existente entre este y su terruño y en tal virtud puede tener inscrita o inscribir su cédula de ciudadanía con el fin de participar en las elecciones de autoridades locales, sin que con ello se esté trasgrediendo los preceptos legales que codifican el tema de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, pues no puede tildarse como trashumancia electoral ni la inscripción ni la votación ejercida por un ciudadano que mantiene legítimos intereses en los destinos que se encaucen por vía de las elecciones que se surtan en su comarca e impedir a estas personas ejercer el derecho del sufragio anulando la inscripción pues esto conllevaría a conculcar límites amparados por principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. Así las cosas, puede concluirse que un ciudadano que por razones educativas resida fuera de la circunscripción electoral con la cual mantiene un vínculo material permanente, no puede tipificarse como trashumancia electoral, pues como le es permitido votar en el sitio donde desarrolla sus actividades académicas, también habrá de garantizársele

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

*la posibilidad de que elija a los gobernantes y/o administradores de donde es oriundo y mantiene un constante vínculo material (...)*¹.

4.11. Certificaciones Bancarias

Las certificaciones bancarias, donde conste que los ciudadanos tienen algún tipo de vínculo financiero, no garantizan que en efecto el ciudadano tenga su residencia electoral en ese municipio, por lo que por sí solas no serán suficientes para acceder a reponer la decisión atacada, en tanto que dicha circunstancia no conlleva obligatoriamente que el titular tenga residencia en el municipio u otra de las condiciones advertidas en la ley como demostración de la residencia electoral.

4.12. Contratos de compraventa de bienes muebles

Los contratos mediante los cuales se realice una compra de un bien mueble, no dan cuenta de que el ciudadano habite en ese municipio o tenga algún negocio en el mismo, por lo que esta Corporación no tomará ese documento como prueba positiva de la residencia electoral.

4.13. Certificaciones emitidas por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), respecto de la condición de reincorporados.

Los documentos donde conste la condición de reincorporados serán tomados en cuenta como prueba positiva, con base en lo expresado por el Acto Legislativo No. 3 de 2017, que sobre la responsabilidad que tienen las autoridades del Estado en el sentido de garantizarle a esa población el ejercicio de derechos de nivel fundamental, entre ellos el derecho a elegir y ser elegido.

4.14. Certificaciones expedidas por las Cámaras de Comercio.

Frente a estos documentos, la Sala del Consejo Nacional Electoral, si los ciudadanos presentan al proceso un certificado que encuadra dentro de los criterios que esta Corporación acogió para validar la residencia en un determinado municipio, se revisará el cruce de la base de datos para determinar si ello obedeció a que los registros enviados a esta Corporación fueron de las bases de datos actualizadas o si existió alguna inconsistencia en el caso particular, los cuales se tendrán en cuenta para probar la residencia electoral, puesto que implica un arraigo con el municipio, en tanto que al ser comerciantes del respectivo municipio en el que inscribieron sus cédulas de ciudadanía les asiste un interés que se deriva en un sentido de pertenencia en esa municipalidad.

¹ Consejo Nacional Electoral, Radicado 1353 de 2007, M.P. Juan Pablo Cepero Márquez.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

El Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro del expediente No. 3704 de 2005, con ponencia de la Magistrada María Noemí Hernández Pinzón, manifestó:

“La residencia electoral es un concepto que desborda con creces el concepto de lugar de habitación. Se trata de un vínculo relacional existente entre una persona, y determinado lugar, fundado en criterios a fines al del domicilio definido por el artículo 78 del C.C., estos es ” El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

El anterior criterio, lo reitera esa Corporación en el radicado No. 3861 de 2003, donde expresa:

“(…) El ciudadano puede tener vínculos extralocales que lo atan a un municipio distinto a aquel en el que tiene su residencia. Por razones de negocios, de profesión, de trabajo, de nexos familiares, que lo pueden llevar a fijar su residencia electoral en lugar diferente al que corresponde su vivienda, es decir, donde habitualmente ejerce su profesión, trabaja o tiene sus negocios o familiares, lo cual es perfecta y legalmente admisible. (...)”

Por último, el Consejo Nacional Electoral en el Concepto 3085 de 2006, M.P. Carlos Ardila Ballesteros, indicó:

*“De manera que el vocablo "residir" implica mantener relación material en el territorio del municipio al que se aspira, bien porque vive o ejerce personalmente su profesión o negocio **condicionado a que dicho vínculo sea permanente y no circunstancial como el que solo va a constatar cómo están funcionando sus negocios.**”*
(Negritas fuera de texto)

4.15. Certificados de censo poblacional expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Las certificaciones expedidas por la Departamento Administrativo Nacional de Estadística, donde conste que los ciudadanos recurrentes habitan en un territorio que haga parte de esa municipalidad, serán tomadas como prueba positiva respecto de la residencia electoral, debido a que el análisis que debe efectuarse sobre esas certificaciones son pruebas que certifican que con base en la encuesta realizada por esa entidad donde ellos efectuaron las visitas para constatar que ellos residen en el determinado municipio. Entonces la permanencia, el arraigo en el territorio del municipio respectivo para concluir que reside en él, por tanto, se trata de un vínculo en el respectivo municipio.

5. DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

El Consejo Nacional Electoral, con fundamento en la Constitución Política, la Ley 163 de 1994 y la Resolución No. 2857 de 2018, es competente para conocer y llevar a cabo las

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

investigaciones por presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía o trashumancia electoral. Es por ello, que la Resolución ibídem, reglamentó el procedimiento para la presentación de los recursos de reposición en contra de las decisiones donde adopten decisiones dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, dejando consignado en su artículo décimo segundo ibídem los requisitos mínimos que deben contener los recursos de reposición, los cuales son: *"i) Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido, ii) Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, iii) Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, iv) Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*.

Por otro lado, en el inciso primero del artículo décimo segundo de la ²Resolución ibídem, manifiesta el término en el cual los ciudadanos pueden presentar los recursos de reposición, el cual finaliza a los cinco días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive del acto administrativo donde se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 4866 de 2019.

Por otro lado, la Corporación considera que las oposiciones impetradas contra la Resolución No. 4866 de 2019, primeramente, debieron ser interpuestos ante en el Consejo Nacional Electoral, las Registradurías Municipales donde realizaron la inscripción de su cédula de ciudadanía, por los siguientes canales informáticos: -link: [verifica.cne.gov.co/trashumancia/\(RECURSOS TRASHUMANCIA\)](http://verifica.cne.gov.co/trashumancia/(RECURSOS TRASHUMANCIA)), -Correo electrónico: recursos@cne.gov.co, dispuestos por la Corporación. Además, debe soportarse sobre fundamentos jurídicos que desvirtúen la decisión adoptada en ese acto administrativo, no basta con manifestar una oposición, un desacuerdo con lo allí decidido, sino argumentarla y en el caso que nos ocupa, no se presentó documentación que soporte suficientemente el vínculo de residencia que tienen con el municipio, como se señaló en líneas anteriores.

Igualmente, los recursos deben ser presentados por la persona que inscribió su cédula de ciudadanía o por medio de un abogado, de lo contrario serán rechazados esas solicitudes.

Respecto a la oportunidad que tiene los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, en el inciso primero del artículo décimo segundo de la ³Resolución ibídem, manifiesta el término en el cual los ciudadanos pueden presentar los recursos de reposición, el cual finaliza

² Artículo 3 de la Resolución No. 2857 de 2018. La queja podrá ser presentada a partir del primer día calendario de la fecha establecida para la correspondiente inscripción de cédulas y hasta dentro de los tres (3) días calendarios siguientes al vencimiento de dicho plazo.

³ Artículo 3 de la Resolución No. 2857 de 2018. La queja podrá ser presentada a partir del primer día calendario de la fecha establecida para la correspondiente inscripción de cédulas y hasta dentro de los tres (3) días calendarios siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

a los cinco días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive del acto administrativo donde adopten decisiones dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, para el caso es la Resolución No. 4866 del 18 de septiembre de 2019.

6. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

6.1. Según las consideraciones esgrimidas, los siguientes ciudadanos acreditaron su residencia electoral en algunos de los municipios del Departamento de LA GUAJIRA y, por lo tanto, en lo que a ellos se refiere, repondrá su decisión y mantendrá vigente su inscripción para votar en el citado municipio. Los cuales se relacionan en el **ANEXO No. 1**, (con código Hash **2E0DAE4D**) del presente acto administrado el cual hace parte integral del mismo.

6.2. De acuerdo a las consideraciones expuestas, la Corporación no repondrá su decisión de revocar su inscripción, en la medida en que los siguientes ciudadanos no demostraron la residencia electoral en algunos de los municipios del Departamento de LA GUAJIRA, Los cuales se relacionan en el **ANEXO No. 2**, (con código Hash **42A5475A**) del presente acto administrado el cual hace parte integral del mismo.

7. DISPOSICIONES FINALES

7.1 SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Al Despacho de la Magistrada ponente, después de haber sido aprobada la Resolución No. 6049 de 2019, donde se resolvieron los recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución mencionada, varios ciudadanos presentaron recurso de reposición en contra de la resolución plurimencionada, fuera del termino establecido por en el inciso primero del artículo décimo segundo de la Resolución No. 2857 de 2018, el cual finaliza a los cinco días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive del acto administrativo donde se resolvieron los recurso de reposición.

Por otro lado, llegaron unos recursos de reposición, donde no cumplen con los requisitos o fueron presentados de manera extemporánea. Razón por la cual, la Corporación rechazará de plano, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, según lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 2857 de 2018.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

Razón por la cual, la Corporación rechazará de plano los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución No. 6049 de 2019, por fuera del término establecido, o sin los requisitos establecidos, según lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 2857 de 2018.

Cabe indicar, que algunos recurrentes no le fueron dejada sin efecto la inscripción de sus cédulas de ciudadanía o no fueron objeto de estudio, mediante las Resoluciones No 4867 y 5390 de 2019 y que por lo tanto su inscripción se encuentra en firme, en consecuencia, los recursos de reposición presentados sin el lleno de los requisitos, presentados de manera extemporánea, las cédulas de ciudadanía no se les fue dejada sin efecto o no fueron objeto de estudio serán rechazados.

Los cuales se relacionan en el **ANEXO No. 3**, (con código Hash **3A82691A**) del presente acto administrado el cual hace parte integral del mismo.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE las Resoluciones Nos. 4867 y 5390 de septiembre de 2019. Por medio de las cuales se adoptaron las decisiones con ocasión del procedimiento breve y sumario adelantado para investigar la presunta inscripción irregular de cédulas en los municipios del departamento de La Guajira donde se determinaron la inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019". Los cuales se relacionan en el **ANEXO No. 1**, (con código Hash **2E0DAE4D**) del presente acto administrado el cual hace parte integral del mismo, conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER los recursos de reposición presentados en contra las Resoluciones Nos. 4867 y 5390 de septiembre de 2019. Por medio de las cuales se adoptaron las decisiones con ocasión del procedimiento breve y sumario adelantado para investigar la presunta inscripción irregular de cédulas en los municipios del departamento de La Guajira donde se determinaron la inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019". Los cuales se relacionan en el **ANEXO No. 2**, (con código Hash **42A5475A**) del presente acto administrado el cual hace parte integral del mismo, conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición presentados en contra las Resoluciones Nos. 4867 y 5390 de septiembre de 2019. Por medio de las cuales se adoptaron las decisiones con ocasión del procedimiento breve y sumario adelantado para investigar la presunta inscripción irregular de cédulas en los municipios del departamento de La Guajira donde se determinaron la inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019". Los cuales se relacionan en el **ANEXO No. 3**, (con código Hash **3A82691A**) del presente acto administrado el cual hace parte integral del mismo, conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a las Registradurías Municipales de **Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita, y Villanueva** del departamento de **La Guajira**, para su conocimiento y procedan a NOTIFICAR la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR a los Registradores del Estado Civil en los municipios de **Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita, y Villanueva** del departamento de **La Guajira**, la fijación de un AVISO en la Secretaría de cada Registraduría Municipal, el cual deberá ser fijado por el término de cinco (5) días calendario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: FIJAR en lugar público del Despacho de las Registradurías Municipales de **Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita, y Villanueva** del departamento de **La Guajira**, copia de la parte resolutive y los respectivos anexos, de la presente resolución, por el término de cinco (5) días calendario.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente Resolución y sus anexos, al Registrador Nacional Delegado en lo Electoral, a la Dirección de Censo Electoral, a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Delegación Departamental de La GUAJIRA, para los efectos a que haya lugar en su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión con sus respectivos anexos, en la página Web del Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Corporación, la cual deberá enviar la constancia de dicha fijación al expediente, como garantía de transparencia y acceso a la información.

Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos, en contra de las Resoluciones Nos. 4867 y la 5390 de 2019 y se adoptan algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo adelantado para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en algunos municipios del departamento de LA GUAJIRA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

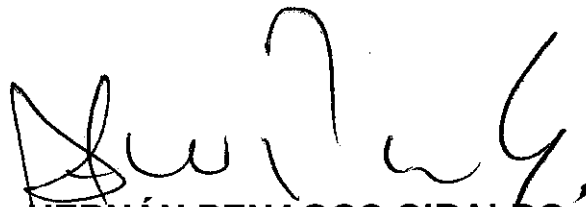
ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil enviar mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el **artículo segundo** del presente acto administrativo, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR por conducto de la Subsecretaria de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo resuelto en la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada Ponente

Aprobada en Sala Plena del 23 de octubre de 2019.

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario.

Radicado: Trashumancia LA GUAJIRA.

Proyectó: Walter A. J. T.

Visto bueno: Ángel María Preciado Vidal. 